

**DENUNCIA DE INCUMPLIMIENTO 3/2025,  
POR APLICACIÓN DE NORMAS GENERALES  
O ACTOS DECLARADOS INVÁLIDOS EN LA  
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 16/2017  
DENUNCIANTE: MUNICIPIO DE SAN PEDRO  
GARZA GARCÍA, ESTADO DE NUEVO LEÓN  
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS  
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS  
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE  
INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a trece de mayo de dos mil veinticinco, se da cuenta a la **Ministra Norma Lucía Piña Hernández, Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con lo siguiente:

Constancias	Registro
Oficio SRA/CGAJ/CC/464/2025 y anexos de quienes se ostentan como Presidente y Síndico Segundo, ambos del Municipio de San Pedro Garza García, Estado de Nuevo León.	<b>8418</b>

Documentales recibidas en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. **Conste.**

Ciudad de México, a trece de mayo de dos mil veinticinco.

Vistos el oficio y anexos del Presidente y del Síndico Segundo, ambos del Municipio de San Pedro Garza García, Estado de Nuevo León, a quienes se les tiene por presentados con la personalidad que ostentan<sup>1</sup>, mediante los cuales denuncian la violación a la sentencia dictada en la controversia constitucional 16/2017.

En consecuencia, con el oficio y anexos de cuenta, fórmese y regístrese el expediente físico y electrónico relativo a la denuncia de incumplimiento por aplicación de normas generales o actos declarados inválidos en la controversia constitucional 16/2017.

Al respecto, es menester tener presente que el once de febrero de dos mil veintiuno, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó sentencia en el citado medio de control constitucional, al tenor de los puntos resolutivos siguientes:

**“PRIMERO.** Es parcialmente procedente y parcialmente fundada la presente controversia constitucional.

**SEGUNDO.** Se sobresee respecto de las referidas “consecuencias directas o indirectas, mediatas o inmediatas, que de hecho o por derecho deriven o resulten de las normas y actos cuya invalidez se reclama”, así como del artículo transitorio sexto, párrafo primero, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis.

---

<sup>1</sup> De conformidad con las documentales que al efecto exhiben, y en términos del artículo 34, fracción I, de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León, que establece lo siguiente:

**Artículo 34.-** Para el ejercicio de la personalidad jurídica del Municipio, se atenderá a los siguientes supuestos:

I. Representación del Ayuntamiento: Será ejercida de manera mancomunada por el Presidente Municipal y el Síndico o Síndico Segundo según corresponda; y podrá delegarse esta representación en favor de cualquier integrante del Ayuntamiento, en cuyo caso, se requiere acuerdo del propio Ayuntamiento;  
(...).

**DENUNCIA DE INCUMPLIMIENTO 3/2025,  
POR APLICACIÓN DE NORMAS GENERALES  
O ACTOS DECLARADOS INVÁLIDOS EN LA  
CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES 16/2017**

**TERCERO.** Se reconoce la validez de los artículos 1, 3, fracciones VII, XII, XIV, XIX, XXXII y de la XXXVI a la XL, 4, fracciones de la I a la VI y X, 5, 6, párrafo último, 7, 8, fracciones I, II, IV, VI, VII, X, XI, de la XVIII a la XXI, XXIV, XXVII, XXVIII y XXX, 9, 10, 11, 14, 15, 16, del 22 al 26, 28, 29, párrafo primero, fracciones I, II y III, del 31 al 35, 36, párrafos primero y segundo, fracciones de la I a la V, 37, fracciones I y de la III a la VI, y párrafo último, 38, 44, 46, 52, fracciones I y VII, 53, fracciones IV y VI, 59, párrafos primero, segundo y tercero, fracción I, 60, fracciones VI y IX, 71, fracción III —con la salvedad precisada en el punto resolutorio quinto—, 75, fracción VI, 76, párrafo primero, 93, fracción I, 104, 105, 106, 108 y 117, así como los artículos transitorios del primero al quinto, sexto, párrafo segundo, séptimo, octavo y noveno de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis.

**CUARTO.** Se reconoce la validez de los artículos 1, párrafo segundo, fracciones I, III y IV, 3, fracciones XXIII, LIV, XCV, XCVI y XCVII, 9, fracción IX, 10, fracciones XX, XXI y XXVI, 11, 42, párrafos primero y quinto, 50, párrafo último, 52, 53, fracción IX, 56, párrafo penúltimo, 57, párrafo primero, 79 —con la salvedad precisada en el punto resolutorio sexto—, 86 —con la salvedad precisada en el punto resolutorio sexto—, 88, 111 —con la salvedad precisada en el punto resolutorio sexto—, 136, fracción III, inciso c), 208, fracciones V y XIV, 210, fracción X, y párrafos octavo y décimo, 214, fracción VI, incisos a) y b), 230, fracción III, 234, 258, fracciones de la V a la IX, 259, 287, fracciones IV y V, 305, párrafo segundo, 309, 328, 368, fracción I, 375 y 426, fracción I, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete.

**QUINTO.** Se declara la invalidez de los artículos 59, párrafo tercero, fracción II, 60, fracción VII, en su porción normativa 'que, en todo caso, deberán ser producto de resolución judicial', y 71, fracción III, en su porción normativa 'y evitar la imposición de cajones de estacionamiento', de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis, la cual surtirá sus efectos únicamente entre las partes a partir de la notificación de estos puntos resolutorios al Congreso de la Unión.

**SEXTO.** Se declara la invalidez de los artículos 1, párrafo segundo, fracción II, 20, párrafo segundo, 79, fracción III, en su porción normativa 'y evitar la imposición de cajones de estacionamiento', 86, fracción II, inciso b), 111, fracción II, inciso b), numerales 1, 2 y 3, 136, fracción III, inciso a), en su porción normativa 'decretadas por la Federación o el Estado conforme la Legislación aplicable', 210, párrafos cuarto, sexto, en sendas porciones normativas 'y lagunas', y noveno, 250, párrafo segundo, fracción I, en su porción normativa 'lagunas', 291, fracción I, 304, fracción I, 313, 319, 367, párrafo segundo, en su porción normativa 'mismo término que tendrá la autoridad municipal para presentar ante la autoridad judicial la solicitud para ratificar la medida mediante una suspensión o clausura', 370, en su porción normativa 'y judiciales', 376, párrafo primero, en su porción normativa 'judiciales', y 382, párrafos segundo, tercero y cuarto, así como transitorio décimo de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete, la cual surtirá sus efectos únicamente entre las partes a partir de la notificación de estos puntos resolutorios al Congreso del Estado de Nuevo León.

**SÉPTIMO.** Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico

**DENUNCIA DE INCUMPLIMIENTO 3/2025,  
POR APLICACIÓN DE NORMAS GENERALES  
O ACTOS DECLARADOS INVÁLIDOS EN LA  
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 16/2017**

*Oficial del Estado de Nuevo León, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.*

En el fallo constitucional se determinó que las declaraciones de invalidez decretadas, tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia; por lo que respecta a los artículos previstos en la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, surtieron sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutive de la sentencia al Congreso de la Unión, lo cual aconteció el doce y diecisiete de febrero de dos mil veintiuno, y por otra parte, las disposiciones relacionadas con la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, surtieron efectos a partir de la notificación de los puntos resolutive de dicha determinación al Congreso de esa entidad federativa, lo que se llevó a cabo el once de enero de dos mil veintidós, por lo que desde esas fechas, los preceptos invalidados dejaron de ser aplicables y de producir efectos legales.

Ahora bien, los promoventes se duelen, en esencia, de que la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León, mediante sentencia de diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés, dictada en el recurso de revisión interpuesto en el juicio contencioso administrativo 1058/2017, aplicó el artículo 59 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, el cual fue declarado inválido en la controversia constitucional 16/2017.

Por tanto, con fundamento en el artículo 47 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se admite a trámite la denuncia de incumplimiento por aplicación de normas generales o actos declarados inválidos en la controversia constitucional que hace valer; **sin perjuicio de los motivos de improcedencia que puedan existir y que se analizarán al momento de dictar resolución.**

Además, toda vez que el Municipio actor no señaló domicilio para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad, además, considerando que las partes están obligadas a señalarlo en la sede de este Alto Tribunal.

Por tanto, atento a lo previsto en los artículos 5 de la Ley Reglamentaria, y 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del 1 de la citada Ley, así como a lo establecido en la tesis IX/2000, de rubro: **“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA).”**, las notificaciones derivadas de la tramitación y resolución de este asunto que deban practicarse por oficio, deberán hacerse a la referida autoridad por medio de lista, hasta en tanto

**DENUNCIA DE INCUMPLIMIENTO 3/2025,  
POR APLICACIÓN DE NORMAS GENERALES  
O ACTOS DECLARADOS INVÁLIDOS EN LA  
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 16/2017**

señale domicilio en esta Ciudad.

Adicionalmente, se tiene a los accionantes **ofreciendo como pruebas** las documentales que acompañan a su oficio con fundamento en los artículos 31, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de la materia.

En consecuencia, con fundamento en lo previsto en el artículo 47 de la Ley Reglamentaria de la materia, con copia simple del oficio de cuenta, dese vista al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León, para que en el **plazo de quince días hábiles**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, deje sin efectos el acto repetitivo que se reclama o rinda un informe en el que alegue lo que a su derecho corresponda, debiendo adjuntar copia certificada de las constancias que sustenten su dicho. En la inteligencia de que los anexos presentados quedan a disposición para su consulta en la oficina que ocupa la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Además, se le requiere para que al presentar su informe, solicite el acceso al expediente electrónico y las notificaciones a través de dicha vía, para lo cual, deberá proporcionar el nombre de la persona autorizada y la Clave Única de Registro de Población (CURP) correspondiente a la firma electrónica (FIREL) vigente, al certificado digital o e.firma. Lo anterior, sin menoscabo de que pueda señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad. Se le apercibe que, de no cumplir con lo anterior, las subsecuentes se le harán por lista, hasta en tanto atienda lo indicado.

Asimismo, agréguese copia certificada de este proveído al expediente principal de la controversia constitucional de la cual deriva el presente asunto, para los efectos a que haya lugar.

Finalmente, dada la naturaleza e importancia de este asunto, con fundamento en el artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se habilitan los días y horas que se requieran para llevar a cabo la notificación de este proveído.

**Notifíquese.** Por lista al Municipio de San Pedro Garza García, Estado de Nuevo León y por única ocasión, en su residencia oficial al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León.

En ese orden de ideas, remítase la versión digitalizada del presente acuerdo y del oficio de cuenta, a la **Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León, con residencia en Monterrey**, por conducto del MINTERSCJN, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014, a fin de que genere la boleta de turno que le corresponda y la envíe al órgano jurisdiccional en turno, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 137 de la Ley Orgánica del

**DENUNCIA DE INCUMPLIMIENTO 3/2025,  
POR APLICACIÓN DE NORMAS GENERALES  
O ACTOS DECLARADOS INVÁLIDOS EN LA  
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 16/2017**

Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero, y 5 de la Ley Reglamentaria de la materia, **lleve a cabo la diligencia de notificación por oficio al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León**, en su residencia oficial, de lo ya indicado; lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298 y 299 del invocado Código Federal de Procedimientos Civiles, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el MINTERSCJN, hace las veces del **despacho 406/2025**, a fin de que en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible, lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía, **debiendo adjuntar la constancia de notificación y la razón actuarial respectiva que acrediten la entrega de la documentación remitida por este Máximo Tribunal.**

Por lo que hace a la notificación de la **Fiscalía General de la República**, remítasele la versión digitalizada del presente acuerdo, así como del **oficio de cuenta**, por conducto del **MINTERSCJN**, por lo que dicha notificación se tendrá por realizada al día hábil siguiente a la fecha en la que se haya generado el acuse de envío en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En la inteligencia de que los anexos presentados quedan a disposición para su consulta en la oficina que ocupa la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal.

Lo proveyó y firma la **Ministra Norma Lucía Piña Hernández, Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con el **Licenciado Eduardo Aranda Martínez**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja forma parte del acuerdo de trece de mayo de dos mil veinticinco, dictado por la **Ministra Norma Lucía Piña Hernández, Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en la denuncia de incumplimiento 3/2025, por aplicación de normas generales o actos declarados inválidos en la **controversia constitucional 16/2017**, promovida por el **Municipio de San Pedro Garza García, Estado de Nuevo León**.  
IGP/JIGO

